



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 4 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 12993/2016/TO3

Buenos Aires, 20 de agosto de 2021.

AUTOS Y VISTOS:

El Sr. Juez de Cámara, Dr. Julio César Báez, integrante del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nro. 4 de Capital Federal, juntamente con el secretario Dr. Alejandro Dyksztein, se reúnen para dictar los fundamentos de la sentencia recaída en la **causa nro. 12993/2016 (registro interno nro. 5315)** seguida respecto de [REDACTED] (argentino, empresario, soltero, nacido el 27 de septiembre de 1978, hijo de [REDACTED] y de [REDACTED], con domicilio real en la calle Washington 3138, Cap. Fed, y constituido a los fines del presente proceso juntamente con el Sr. Defensor particular, Dr. Pablo Miguel Hawlena Gianotti, en Lavalle 1454, piso 5to., of. 14/15, Cap. Fed, identificado con D.N.I. nro. 26.894.780, y cuenta con el prio. policial C.I. 15783350 y el O-4880153 del Registro Nacional de Reincidencia) por el delito de amenazas coactivas.

Intervienen en el proceso el Sr. Fiscal General, Dr. Eduardo Rosende y en calidad de defensor del imputado, el Dr. Pablo Miguel Hawlena Gianotti.

Y CONSIDERANDO:

-I-

Que el Sr. Fiscal de Instrucción solicitó la elevación a juicio de la presente causa en los siguientes términos (fs.



113/114vta. del documento digital): “Se le imputa a [REDACTED] [REDACTED] el haber amenazado a su ex pareja [REDACTED] [REDACTED] con difundir imágenes y videos de la intimidad que obtuvo durante los encuentros sexuales que mantuvo con la víctima, el día 13 de enero de 2016 entre las 17.00 y 17.30 horas. Ello, con la finalidad de evitar que [REDACTED] emitiera juicios de valor sobre él y/o su madre y los compartiera con su ex mujer.

Concretamente, mientras [REDACTED] se encontraba en su lugar de trabajo –la concesionaria de autos ‘Toyota’ sita en la calle Cerrito 1568 de esta ciudad- mantuvo una conversación a través de la aplicación Whatsapp instalada en su teléfono celular 153-824-8124, en el marco de la cual el imputado (usuario del abonado N° 154-530-5088) le manifestó: ‘De mi vida y mi flia no hablás. Que te quede claro. Sino voy a empezar a hablar yo de vos por todos lados. Respétame y te respeto. Sino, todo se va a la mierda [...] Tengo unas fotos y unos videos hermosos. Respétame. No me jodas al pedo. Yo de vos no hablo [...] Tu papá sabe que te filmaste cogiendo?’.”

-II-

Que invitado a declarar en la oportunidad prevista por el art. 378 del C.P.P., [REDACTED] dio su versión del hecho imputado, cuyas manifestaciones se encuentran debidamente plasmadas en el acta actuarial.

-III-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 4 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 12993/2016/TO3

La recepción de la prueba testimonial comenzó con la declaración de la damnificada, Sra. [REDACTED] y continuó con las declaraciones de los testigos que el imputado propusiera en los términos del art. 355, C.P.P.N.: [REDACTED] y [REDACTED].

[REDACTED]

Comenzó contestando consultas efectuadas por el Sr. Fiscal General. Manifestó que conoció a [REDACTED] en febrero del año 2014; que ella trabajaba en una concesionaria de automóviles y aquél había ido a pedir un presupuesto y luego de ello comenzaron a hablar, la invitó a almorzar y finalmente afianzaron la relación; que el 11 de febrero de 2015 nació el hijo que tienen en común y desde ese momento comenzaron a convivir en un departamento en Capital Federal (aclaró que ella vivía en el partido de Escobar).

Continuó señalando que la convivencia en el hogar era caótica; sobre todo cuando había quedado embarazada; que vivió situaciones de mucha agresión, insultos y menosprecio; a tal punto que su hijo nació prematuramente por tanta angustia que había sufrido durante el desarrollo del embarazo; que había estado 20 días en terapia intensiva luego de dar a luz y que varias veces había tenido que dormir con su hijo en una plaza de Saavedra porque era insoportable la relación, hasta que un día se tomó un colectivo y se fue del hogar; que antes nunca había vivido algo así; que el día que



se había ido de su hogar, la ex esposa del imputado (de nombre [REDACTED], señaló) le había manifestado que había vivido la misma situación con [REDACTED]; que otra ex novia, de nombre [REDACTED], la había buscado por las redes para contarle que había vivido “el mismo infierno”. “Es un psicótico”, dijo.

Prosiguió su relato manifestando que respecto del hijo que tienen en común el imputado “apenas lo ve”; que por momentos aparece y por otros desaparece; que, por ejemplo, durante la cuarentena estuvo cuatro meses sin ver a su hijo hasta que un día le escribió un mensaje para decirle que lo quería ver; que cuando ella se había ido del departamento en el que convivían, el imputado no paraba de mandarle mensajes, correos electrónicos y fotos de él llorando (“era un castigo”, manifestó); que cuando se había enterado de que estaba en contacto con la ex esposa –que seguramente fue porque se lo había comentado su otro hijo, arguyó-, le empezó a decir: “así que estás hablando con Bárbara. Si vos hablás de mí, yo hablo de vos” y así la amenazó con mostrar fotos y videos íntimos de ella; que el imputado varias veces le había ofrecido “hacer un trío” o la había llevado a un bar swinger, aún estando embarazada y en contra de su voluntad.

Ante nuevas consultas efectuadas por el Dr. Rosende, respondió que en ese momento los videos y las fotos existían y que lo que el imputado buscaba con esa situación era llevarla al límite de la desesperación; que iban caminando por la plaza y le pedía tener sexo a las 5 de la tarde en una plaza. “Todo el tiempo estaba buscando llevarme al borde del abismo”, dijo. Que con las





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 4 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 12993/2016/TO3

amenazas había intentado avergonzarla, dejarla sin trabajo y manchar su nombre; que no esperaba algo así y que la había dejado en jaque.

En ese momento el Sr. Fiscal Gral. le exhibió los mensajes y audios de whatsapp incorporados a la causa y los reconoció todos – ver acta actuarial- y continuó con el interrogatorio. Señaló que cuando el imputado hablaba de conventillo con Bárbara, se refería al simple hecho de que ella hablaba con su ex esposa y que cuando hablaba de Toyota se refería a que iba a mostrar los videos en su trabajo; que el día que se había ido del departamento que compartían había estado toda la madrugada hablando con Bárbara; que el imputado había intentado prostituirla y el embarazo había sido muy difícil; que creía que el error fue que Bárbara le habría dicho que había estado hablando con ella; que en ese momento lo que menos necesitaba era aumentar ese infierno; que ahora hace más de 6 años que está separada y que lo que más quiere es tener paz; que por eso con Bárbara no hablan más de “ese infierno”, que sólo hablan de cosas de sus hijos, que son hermanos. Que nunca más volvió a preguntarle ni reprocharle nada.

Ante nuevas consultas realizadas por el Dr. Rosende, contestó que por supuesto le había dado miedo que el imputado publicara los videos y las fotos; que insistía con subirlos a la web; que era una persona adicta a la pornografía y por eso creía que era capaz de hacerlo. Dijo: “es una persona capaz de cualquier cosa. No tiene remordimiento. Yo tenía terror que lo viera mi familia”.



Continuó señalando que los videos eran de sexo explícito y que se podía observar el tatuaje que tiene en su espalda o su rostro; que la filmaba con el celular; que creía que el imputado no había borrado los videos porque en su computadora de uso familiar tenía videos y fotos de otras mujeres

El Sr. Defensor particular continuó con el interrogatorio. [REDACTED] señaló que la presente causa se inició por la denuncia por violencia familiar que efectuó en Capital Federal; explicó su día a día; que era un maltrato psicológico, religioso – señaló que practica el culto cristiana-, físico y económico; que la despertaba por la noche y a su nene para molestarla, a tal punto que varias veces debió irse a dormir a una plaza; que lo que recordaba de la denuncia que había radicado en Escobar era que había coincidido con el día de la mudanza cuando se fue a vivir con su madre; que había dejado a su hijo con el imputado y al enterarse que el bebé estaba con la hermana del imputado se empezó a poner nerviosa y Pablo le dijo que la iba a hacer desaparecer y que no se iba a ensuciar las manos; que no recordaba mucho más que eso; que en el departamento que compartían “vivían como hippies”; que no tenían nada porque ninguno de los dos tenía para comprar cosas y él le recriminaba que se había llevado todo, cuando sólo se trataba de una cama y vasos; que luego de la denuncia le habían dado una perimetral y luego le dieron una prórroga; que un día la notificaron de esta juicio y nada más; que respecto de la denuncia que había hecho en Escobar creía que se había archivado, pero que nunca la notificaron de nada.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 4 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 12993/2016/TO3

El Dr. Hawlena Gianotti le consultó si recordaba cómo había continuado el intercambio de mensajes de Whatsapp y respondió que, después del hecho, lo había tenido bloqueado a Pablo por un año y medio; que cuando le habían dado la perimetral él estuvo muy tranquilo.

Que, ante la amenaza de Pablo, ella le había respondido como superada diciendo que sus padres ya tenían conocimiento de las fotos y videos como para que opte por no hacerlo; que creyó que si le mandaba un mensaje llorando y o pidiéndole que no lo haga iba a ser peor; que creía que nadie de su familia había visto los videos y que no sabía si los subió a un sitio pornográfico, pero que le quedaba la duda y nunca se enteró de si realmente lo hizo.

Continuó señalando que luego de esta amenaza y mensajes, no pudo continuar con su vida de manera normal; que los primeros años fueron tóxicos y tardó cinco años en conocer a otra persona y formalizar una relación; que al principio tenía miedo de que Pablo apareciera en su trabajo o que le mande mails. Que ella estaba desequilibrada emocionalmente y que tenía mucho miedo de que publicara sus fotos y videos y que le quemaran su nombre y apellido; que nunca más vio a Bárbara personalmente; que solamente le envía fotos de su hijo porque los hermanos se interesan entre ellos; que Bárbara la había invitado a su casa, pero prefirió no ir porque quiere estar alejada del recuerdo de Pablo; que solo iba a trabajar y volvía; que no tenía una vida normal y sus



amigos no sabían nada y había tenido que hacer mucha terapia para poder superarlo.

Ante otras preguntas efectuadas por el Sr. Defensor particular, respondió que un Escribano le había gestionado un permiso de viaje al exterior de su hijo; que ello se había dado en el marco de la una relación de padre y madre con su hijo y que era algo que no tenía nada que ver con lo denunciado; que no recordaba si le habían ofrecido un botón antipánico, pero lo cierto es que nunca se lo habían dado; que ella no había solicitado que la restricción perimetral se mantuviera en el tiempo; que se lo habían ofrecido y había dicho que sí porque eso le daba tranquilidad.

Su testimonio culminó ante la consulta efectuada por el Dr. Báez acerca de cuál era su actual relación con el imputado, a lo que respondió que era correcta.

████████████████████

Comenzó su testimonio contestando consultas efectuadas por el Sr. Defensor particular. Manifestó que conocía a ██████ desde hacía unos ocho años; que comenzaron trabajando juntos y luego se hicieron amigos. Señaló también que conocía a ██████████ por haberla cruzado en alguna reunión familiar de Pablo; que hacia ella Pablo nunca había tenido una sola falta de respeto ni que la hubiera hecho sentir inferior por ser mujer; que en el trabajo se comportaba de la misma manera y que jamás se había dirigido de mala manera hacia alguna compañera del trabajo; que también siempre había tenido la misma actitud con su hija de 25





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 4 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 12993/2016/TO3

años edad; que es una persona sumamente respetuosa, no sólo con las mujeres, sino también con los hombres; que la relación con [REDACTED] fue “algo así de poco tiempo”; que pocas veces ella había estado con Pablo; que, por lo que había observado, le había parecido una relación de una pareja normal y que el trato era amoroso; que cuando [REDACTED] estaba embarazada, se la había cruzado en el shopping Solei y ese había sido el único momento donde más había conversado con aquélla; que de esa conversación había concluido que no estaba satisfecha con el departamento en el que convivía con Pablo y otras cosas más; como que había una sensación de insatisfacción por haberse mudado de la casa de la madre de Pablo; que no recordaba que se hubiera judicializado otro hecho que el investigado en la presente causa, cosa que supo desde el primer día; que con Pablo mantenía una relación muy íntima porque trabajaban juntos; que Pablo siempre había intentado tener una buena relación con [REDACTED] por el bebé; que al principio había sido difícil, pero sabía que ahora estaban bien.

Culminó su testimonio contestando preguntas efectuadas por el Dr. Rosende. Señaló que sabía que Pablo y [REDACTED] habían tenido una discusión telefónica por una remera –“no recuerdo bien”, dijo- y que [REDACTED] le había preguntado a Pablo si tenía algún problema si cuando él volviera del trabajo ella ya no estuviera; que Pablo le había respondido que sí, pensando que era algo temporal, pero cuando Pablo llegó a la casa ella ya se había ido definitivamente y que Pablo le decía que era imposible volver la relación atrás.





Solamente contestó preguntas efectuadas por la defensa. Refirió que era la madre del imputado y que [REDACTED] había vivido unos seis meses en su casa junto a su hijo cuando aquélla estaba embarazada; que Pablo nunca fue agresivo con una mujer; que tiene cuatro hermanas mujeres y siempre fue su consejero y muy considerado con ellas; a tal punto que hacía quince días había llevado a una de sus hermanas a San Luis para acompañarla; que es abogada y hace unos trabajaba en el edificio de la calle Inmigrantes y Pablo se levantaba muy temprano todas las mañanas para llevarla a su trabajo cuando no podía manejar por la fractura de un brazo; que siempre fue muy generoso con su familia; que nunca había tenido un problema de violencia hacia las mujeres y nunca había visto o escuchado a su hijo agrediendo o insultando a una mujer; que mientras convivieron en su casa, Pablo y [REDACTED] nunca habían tenido problemas ni un mal modo y que así fue también cuando se habían ido a vivir a cuatro cuadras de su casa, ya con el bebé, por lo que le parecía extraño todo esto; que nunca había visto un golpe o un magullón en [REDACTED] y de un día para el otro ella abandonó el hogar; que hoy tienen una buena relación por su nieto; que nunca tuvo una amonestación o la queja de una madre de compañera de colegio.

Por último, el Dr. Hawlena Gianotti le consultó si algún integrante de su familia había sido imputado por el delito de homicidio y contestó que nunca, jamás.



unas 3 ó 4 veces y nunca vio una situación de violencia de él hacia ella o viceversa.

Que, asimismo, se han incorporado por lectura al debate la siguiente documentación.

El acta de fs. 19 en la que se da cuenta de la extracción de mensajes de la aplicación whatsapp y del correo electrónico de la damnificada ante la División Apoyo Tecnológico Judicial de la Superintendencia Federal de Tecnologías de la Información y Comunicaciones de la Policía Federal Argentina.

El informe de extracción de fs. 20/22. Allí se da cuenta del intercambio de mensajes y llamadas entre el imputado y la damnificada.

Las copias de correos electrónicos de fs. 38/49. Se advierte un correo electrónico enviado por el imputado a la damnificada y la respuesta de aquélla.

También se cuenta con la impresión de mensajes de fs. 60/63. Se detallan los distintos mensajes y audios intercambiados entre [REDACTED] y [REDACTED]. En particular, a fs. 63, se informó:

-13/01/2016, 16:33 – [REDACTED]: archivo adjunto de audio.

-13/01/2016, 16:49 – Pablo [REDACTED]: No te limé nada. Esto es producto de tu conventillo con ella. Hacete cargo. Bye.

-13/01/2016, 16:50 – Pablo [REDACTED]: Q no me limen a mí la cabeza x tus estupideces. Yo estoy trabajando reunido.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 4 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 12993/2016/TO3

-13/01/2016, 16:55 – Pablo [REDACTED]: Hacete cargo de tus errores. Fin.

-13/01/2016, 17:08 – Pablo [REDACTED]: Paso a ver a pupo mañana.

-13/01/2016, 17:09 – [REDACTED]: archivo adjunto de audio.

-13/01/2016, 17:10 – Pablo R [REDACTED]: Yo también estoy trabajando. De mi vida y mi flia no hablás. Q te quede claro.

-13/01/2016, 17:11 – Pablo [REDACTED] Sino voy a empezar a hablar yo de vos x todos lados. Respetame y te respeto. Sino, todo se va a la mierda.

-13/01/2016, 17:13 – [REDACTED]: Me importa un bledo no tenés un puto secreto mío. Estoy laburando. Bso.

-13/01/2016, 17:14 – Pablo [REDACTED]: Tengo una fotos y unos videos hermosos.

-13/01/2016, 17:14 – Pablo [REDACTED]: Respetame. No me jodas al pedo. Yo de vos no hablo.

-13/01/2016, 17:15 – [REDACTED]: Ya mi familia sabe que lo hice porq sos tan de cuarta que supuse que ibas a caer en esto. Así que tranquilo mandaselo ya a mi papa. Bye.

-13/01/2016, 17:15 – Pablo [REDACTED] Yo estaba trabajando en paz y Bárbara me taladra por lo que habló con vos.

-13/01/2016, 17:15 – Pablo [REDACTED] Hacete cargo.

-13/01/2016, 17:16 – Pablo R [REDACTED] La de cuarta y conventillera sos vos.



-13/01/2016, 17:17 – Pablo [REDACTED] Tu papá sabe que te filmaste cogiendo?

-13/01/2016, 17:17 – [REDACTED]: archivo adjunto de audio.

-13/01/2016, 17:19 – Pablo [REDACTED]: archivo adjunto de audio.

-13/01/2016, 17:21 – Pablo [REDACTED]: Y mi mamá tuvo 6 embarazos infeliz! Dejé de hablar de mi vieja. Sos tan mala mina como Bárbara. X algo hacen yunta. Matate.

-13/01/2016, 17:24 – [REDACTED]: T espero a la vuelta de necochea.

-13/01/2016, 17:24 – [REDACTED]: Saludos.

También se cuenta con el CD que luce a fs. 70 –y cargado al sistema lex 100-, donde obran los distintos audios e imágenes intercambiados entre [REDACTED] y [REDACTED] mediante la plataforma whatsapp.

En lo pertinente se transcriben los siguientes audios:

- [REDACTED]: Mirá Pablo. Eehh... Yo hablo lo que quiero y en el momento que quiero y tampoco estoy contando si te gusta o no ver pitos por Internet. Así que pará un poco y no me empieces a hinchar. Eehmm... No sé qué te iba a decir. Bueno sí, pasá a verlo y te dejo en tu casa.

- [REDACTED]: Sí, sí. Sí, sí. ¿Si querés Sabés lo que hacemos? La agrego a mi mamá a la conversación de whatsapp y le consultamos. Porque yo apenas llegué a casa lo conté. Porque sabía que ibas a ser tan básico, tan ignorante, tan villero, tan desagradable de querer publicar mis cosas. Así que sí. O de subir a





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 4 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 12993/2016/TO3

la página que mirás vos, de cabecera de subir mis cosas. Y el mundo es chico así que por las dudas lo conté porque tengo un tatuaje. Lo conté, sí. ¿Qué problema hay de este mensaje entre tu mamá y yo? ¿Vos cómo los hiciste? No rompas las bolas, Pablo. Dejame de hinchar.

-Pablo [REDACTED] Dale tarada, mal educada, creída de mierda. Yo estaba trabajando tranquilo y por tu conventillo del orto con Bárbara me rompen las pelotas. Así que no me jodas vos a mí porque yo no te estoy jodiendo ni me dedico al conventillo como vos. Y no creo que a Toyota le guste tu video. Dejame de romper las pelotas porque yo a vos no te rompo las pelotas. Así de simple, La que armó conventillo con Bárbara sos vos. La que es de cuarta sos vos. Punto.

Asimismo, se incorporó al debate el expediente nro. 921/2016 del Juzgado Civil nro. 106. Entre otras piezas procesales, a fs. 10/11vta. se encuentra agregado el informe de la Oficina de Violencia Doméstica en la que se estableció:

“VALORACIÓN DEL RIESGO

De acuerdo a lo relatado por la compareciente y teniendo en cuenta los márgenes establecidos para este tipo de encuadre, se infiere que se trataría de una situación de violencia de género contra la pareja en el contexto de un proceso de reciente separación; valorándose con criterio preventivo un **Riesgo de Gravedad Medio**, con relación a la posible repitencia y/o agravamiento de los episodios descriptos, de no mediar instancia



judicial. De lo evaluado surgen los siguientes indicadores de riesgo:

*Amenazas de muerte y dichos intimidatorios por parte del denunciado, las que generan intenso temor e inhibición al ser evaluadas con posibilidad de concreción por la afectada.

*Episodios de maltrato predominantemente psicológico de elevado tenor; y modalidades de violencia económica, sexual, simbólica y física.

*Exposición al carácter periódico, crónico y cíclico de la violencia en la pareja.

*Características de personalidad del denunciado, con rasgos de manipulación, escasa empatía, control, acoso, hostigamiento y amedrentamiento a la afectada.

*La agudización de la violencia, con posterioridad a la separación.”

Por último, se incorporó al debate el correo electrónico remitido el 10/8/21 por el imputado que da cuenta del pago de la cuota de la escolaridad del hijo que posee en común con



-IV-

Que en la oportunidad procesal prevista en el artículo 393 de la ley de rito, el Sr. Fiscal General, Dr. Eduardo Rosende – en función de los fundamentos plasmados en el acta actuarial- ha propiciado que el juicio de adecuación debía recalar en las previsiones del delito de amenazas coactivas.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 4 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 12993/2016/TO3

A su hora, el principal contradictor del acusador, Dr. Pablo Hawlena Gianotti, por las razones que se consigan en la aludida pieza procesal, propició la absolución de su ahijado procesal y, para el caso de recaer condena, hizo reserva de casación y del caso federal.

-V-

Trazada como se encuentra la tensión entre los adversarios procesales me apresuro a señalar que he de acompañar -aun con detalles de matiz- la presentación inculpativa del Sr. Fiscal General.

Para ello no he de volver a recrear o analizar todas y cada una de las piezas consignadas sino solo aquellas que, entiendo, cultivan la semilla de la inculpativa.

El derrotero de autos es diáfano en evidenciar la existencia de audios y mensajes intercambiados entre el imputado [REDACTED] y la damnificada [REDACTED] el día 13 de enero de 2016 entre las 16:33 y 17:24, en virtud de haber sido aportados por la damnificada al momento de realizar la denuncia por este hecho y luego confirmado por el propio imputado.

El señor Defensor Hawlena Gianotti se circunscribe a cuestionar que pueda afirmarse que el contenido de los audios y mensajes hubiese sido amenazante, atribuyendo la reiteración de las comunicaciones efectuadas en el exiguo lapso de cincuenta minutos a una suerte de “discusión de pareja que se está separando”.



Sobre la cuestión, no puede soslayarse -como he señalado en pronunciamientos anteriores - que estamos ante un tipo penal cuyo núcleo central en cuanto a la acción típica no es más que una manifestación -en la especie, tanto oral como escrito- y, por ello, resulta comprensible la inquietud del señor Defensor. En efecto, se trata de palabras proferidas en un determinado contexto las que -nada menos- nos llevan o no a establecer la subsunción correspondiente. Es por ello que se debe ser extremadamente cauto a la hora de determinar, precisamente, ese contexto.

Para ello, entiendo, que debe examinarse en el caso si lo expresado por la presunta víctima del delito que aquí nos ocupa - como requiere opinión mayoritaria de la doctrina procesal de “una crítica más rigurosa” pues es la que más interés tiene en que le crean (por todos, Francisco J. D’ Alhora, *Código Procesal Penal de la Nación comentado*, ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2009, pág. 440)- conforma solo una manifestación aislada o una pura manifestación o se encuentran corroborados por otros elementos objetivos de juicio. Como bien indica Perfecto Andrés Ibáñez “(c)orroborar, para lo que aquí interesa, es dar fuerza a una información probatoria de fuente testifical con datos probatorios de otra procedencia. Donde fuerza es calidad convictiva. Algo que sólo transmiten los elementos de juicio que gocen de ella, es decir, los obtenidos de una fuente atendible, y dotados de contenido informativo contrastado. Pues la adición de indicios o indicadores débiles no corrobora ni refuerza (*Prueba y convicción judicial en el proceso penal*, ed. Hammurabi, Buenos Aires. 2009, pág. 124).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 4 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 12993/2016/TO3

En el caso, se verifica un sinnúmero de indicios y elementos objetivos de juicio contundentes que corroboran lo señalado por la damnificada sobre el contenido de las manifestaciones y el modo en el que han sido proferidas, esto es: “De mi vida y mi flia no hablás. Que te quede claro. Sino voy a empezar a hablar yo de vos por todos lados. Respétame y te respeto. Sino, todo se va a la mierda [...] Tengo unas fotos y unos videos hermosos. Respétame. No me jodas al pedo. Yo de vos no hablo [...] Tu papá sabe que te filmaste cogiendo?”.

Concretamente, respecto del argumento del señor Defensor sobre la posibilidad de que esos mensajes se dieran en un contexto de pelea de una pareja y que su asistido no obró con dolo, no debe pasarse por alto que la prueba colectada debe analizarse armónicamente, entrelazada, cuando el testigo ha superado los filtros que puedan restarle credibilidad. No sólo el relato es compatible con el sentido común, sino que se concatena con corroboraciones obrantes en el sumario que resultan objetivas y que no permiten sostener que tales manifestaciones se dirigen a perjudicar especialmente al imputado.

Por otra parte, su testimonio debe analizarse en el contexto de violencia aducido pues no se trataría de un hecho aislado, sino de una manifestación más de esa conflictividad que abarcó violencia, física, psicológica y sexual.

En dicho cometido, téngase en cuenta, especialmente, que el contexto extremadamente violento en el que estaba inmersa la relación -producto del accionar ofensivo del imputado- no solo



fue referido ante el Tribunal por la propia [REDACTED] -quien durante la audiencia señaló que [REDACTED] la hostigaba sexual, económica, simbólica y psicológicamente -sino que fue directamente percibido por los profesionales de la OVD, en cuyo informe señalado más arriba se da cuenta de las mismas modalidades violentas, lo que motivaba una medida cautelar de prohibición de acercamiento.

Ahora bien, no sólo el contexto anterior, sino que la actitud del imputado con posterioridad a la separación que sólo se vio detenida o, al menos, aminorada ante la medida de prohibición de contacto dispuesta por la Justicia Civil, refuerza plenamente la verosimilitud de lo dicho por [REDACTED]

A este contexto indudablemente violento tanto previo como posterior que ya de por sí resultaría suficiente como elemento corroborante, se agregan las características propias de los mensajes y audios en cuestión que, a la par que conciben plenamente con el relato de la damnificada acerca del contenido amenazante de las manifestaciones efectuadas en dicha oportunidad, echan por tierra la versión defensiva acerca de una posible “pelea de pareja”.

Sentado ello, la interpretación de los hechos ofrecida por la defensa debe rechazarse categóricamente, toda vez que son las probanzas incorporadas al debate las que niegan su fundamento.

En suma, el testimonio brindado por la damnificada que durante la audiencia de debate se percibió como sincero -manifestando estados de ánimo que se condecían con aquello que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 4 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 12993/2016/TO3

narraba- y que fue constante durante toda la causa, se inserta en un contexto anterior, concomitante al hecho y -sobre todo- posterior que resulta sobradamente afín a la situación que describe, lo que robustece en forma plena sus dichos y termina por desvirtuar el estado de inocencia del imputado. Se ha logrado reconstruir así un cuadro fáctico que lejos está de tener como base única los dichos de la damnificada.

Por esa banda, es dable tener presente -para evaluar este tipo de episodios- la importancia de la firme imputación de la víctima sumada a la incorporación de indicios relevantes que hagan ver la luz a la participación, en ellos, del imputado, máxime, como se dijera, del desarrollo que se efectúa en las penumbras (C.C.C, sala IV, "Escobar, Alfredo", rta. 10/3/2003; C.C.C., sala I, "Rodríguez Cuello, Never Nils", rta. 13/82001; Romero Villanueva, H., "Cód. Penal", Abeledo Perrot, Bs. As., 2010 p. 470).

No deviene baladí recordar dos pronunciamientos emanados de dos Tribunales Superiores Provinciales. El primero de ellos, emanado del Superior Tribunal de Córdoba y, el segundo, de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, los cuales pueden compactarse, para este tipo de episodios, en sus miradas vinculadas al valor convictivo especial del relato de la víctima en la medida en que resulte fiable y se encuentren corroboradas por indicios, siempre que tengan una confluencia de conjunto que conduzcan a dotar de razón suficiente a la conclusión (T.S.J. Cordoba Sala penal causa 228 “ Zucarelli “ rta el 4/8/2020; Suprema Corte de



Justicia de la Provincia de Buenos Aires, causa P.132.711 “ Altuve, Carlos Arturo “ rta el 5/72021).

Resulta irrefutable señalar que los sucesos debatidos vieron la luz con la intervención exclusiva del imputado y de la víctima.

Lo dicho en el párrafo anterior me permite solicitar que se me conceda una breve licencia para adentrarme en los alcances al que ha sido sometido y hasta puesto en jaque el testigo único; si bien excede el objeto de este definitivo desarrollar el tópico en toda su amplitud, es cierto que en el prisma judeo cristiana, en las enseñanzas que dimanar de la tradición talmúdica, en algunos pasajes del Derecho Canónico -aunque con excepciones- y en el curso de la ilustración los tribunales se vieron impedidos para emitir un pronunciamiento admonitorio basado exclusivamente en ese relato (Sancinetti, M., "Testigo único y principio de la duda" en Revista para el Análisis del Derecho, Barcelona, Julio 2013 y publicada en Pensamiento Penal del 3 de Abril del 2014).

Pero, sin pretender ingresar en discusiones circulares acerca de definiciones y denominaciones -que pueden ser nutritivas en otros escenarios, pero impropias de este pronunciamiento- creo que la máxima "testigo único, testigo nulo", que sugiere la descalificación de dicha medida probatoria, tributaria de un tiempo y de un espacio, ha quedado superada por la evolución del derecho procesal, pues la exclusión del valor probatorio no tiene ningún fundamento, dado que si bien no existe la garantía que supone la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 4 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 12993/2016/TO3

concordancia entre las declaraciones de varios testigos, ella puede compensarse con la calidad del testigo único y la experiencia y la severidad con que el juez aprecie el testimonio (Llera, C. E., ¿Testis unus, testins nullus?, La Ley, Suplemento Penal y Procesal Penal ps. 21/26, Noviembre, 2013; ver mi voto en causa n° 4108 seguida a Oscar Aníbal Aquino Martínez del Tribunal Oral en lo Criminal N° 7 resuelta el 20 de Noviembre del 2013).

No estamos frente a la tarifa legal, sino a la valoración de las pruebas bajo la perspectiva de la sana crítica. Conforme a este sistema, el juez tiene libertad para apreciar el valor o grado de eficacia de las pruebas producidas (Llera, C. E., ¿Testis unus, testins nullus? La Ley, Suplemento Penal y Procesal Penal, ps. 21-26, Noviembre, 2013).

Insisto, nuestro sistema procesal excluye la máxima testis unus, testis nullus, de modo que el testimonio no debe ser descalificado por el solo hecho de ser solitario (Llera, C. E., ¿Testis unus, testins nullus?, La Ley, Suplemento Penal y Procesal Penal, ps. 21-26, Noviembre 2013; C.C.C, sala V, " V.A y otros s/ hurto con escalamiento", rta. 3/9/2013, fallo 117.391, publicado en La Ley, Suplemento Penal y Procesal Penal, ps. 21-26, Noviembre, 2013).-

Cierto es que al testigo único debe valorárselo con severidad y rigor crítico, pero no puede ser descartado sin un análisis profundo de cada situación (Llera, C. E., ¿Testis unus, testins nullus ? La Ley, Suplemento Penal y Procesal Penal, ps. 21-



26, Noviembre 2013) con resultados diversos según la ponderación de cada conjunto o contexto probatorio.

En el terreno de la apreciación de la prueba, y en especial de la prueba testimonial, el juzgador puede inclinarse por lo que le merece mayor fe en concordancia con los demás elementos de mérito que puedan obrar en el expediente, siendo ello, en definitiva, una facultad privativa del magistrado; lo importante es que el testimonio no debe presentar signos de mendacidad, tampoco incoherencias o contradicciones que permitan invalidarla (Llera, C. E., ¿Testis unus, testis nullus?, La Ley, Suplemento Penal y Procesal Penal, ps. 21-26, Noviembre 2013).

Este es el enfoque que milita en el Tribunal Superior de la ciudad autónoma de Buenos Aires en cuanto ha predicado que el adagio *testis unus, testis nullus* -con arreglo al cual el testimonio de un solo testigo no constituye una prueba suficiente para tener por acreditada la materialidad del hecho o la autoría y participación de un sujeto respecto de ese hecho- no tiene gravitación actualmente en la normativa procesal vigente que adopta como reglas generales: i) la "amplitud probatoria" para demostrar los hechos y circunstancias de relevancia; y ii) el sistema de la "sana crítica", como método para valorar la prueba producida. Consecuentemente, no existe ningún impedimento de naturaleza legal, en la materia, para que la fundamentación de una sentencia de condena se base en el testimonio de un solo testigo, ni una sentencia dictada de este modo es descalificable, sin más, bajo el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 4 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 12993/2016/TO3

fundamento de que desconoce los principios constitucionales que en autos se entienden vulnerados, toda vez que no hay regla alguna que imponga una manera determinada de probar los hechos de la acusación, ni un número mínimo de elementos probatorios de cargo para dictar un fallo de condena como el que aquí se recurre. La convicción judicial para resolver en uno u otro sentido no depende naturalmente de la cantidad -en términos numéricos- de los elementos de prueba que se producen durante el juicio sino del valor y la fuerza probatoria que -fundada y racionalmente- se le asigne a la evidencia, incluso cuando ella principalmente se asiente en el relato de la víctima. La determinación de mérito, referida a la responsabilidad que pudo caberle a una persona por un hecho en concreto, no es el resultado de una mera operación algebraica (T.S.C.A.B.A., causa "Newbery Greve", rta el 13/9/2013, votos de los jueces Lozano y Casas).

Es obvio manifestar que el transcurso del tiempo, tiene incidencia directa sobre la percepción sensorial y determina que ciertas circunstancias otrora recordadas con mayor precisión se tornen difusas con el devenir del tiempo (ver mi voto en T.O.C. N° 4, causa nro. 2517, "Madjhoubian, Juan José s/ cohecho agravado", rta. el 9/9/2013).

Creo que la asepsia que evidencia el testimonio de la agraviada, aunada al resto de los elementos de convicción -lo que ya me aleja de la unicidad testimonial - que seguidamente se han de vertebrar -como cata habilitante para ornamentar la atribución



delictiva- son premisas que se integran, se complementan y se fortalecen recíprocamente.

Recalco que cualquier tiniebla tangencial en el relato preliminar lejos está de envilecer la credibilidad consolidada de la versión la cual trasuntaría a adecuar la cuestión hacia el reproche a formularse.

Creo que las declaraciones de la damnificada [REDACTED] [REDACTED] un indicador importante de amenazas, pues fueron espontáneas, coherentes y alejadas del script o guión lineal inalterable, determinantes de un relato falaz (C.F.C.P. sala III, causa "L, C.C." rta. 5/7/2013, voto de la jueza Catucci en Revista de Derecho Penal y Criminología; Año IV, número 5, junio 2014, ps. 74/88).

Los dichos de la víctima se han mantenido incólumes, aun en los detalles más superfluos, lo que impone destacar que, tal como se afirmó en el conocido fallo de la Corte Interamericana "Villagrán Morales y otros" del 19 de noviembre de 1999, desestimar por tal motivo ese importante testimonio tachándolo absoluta o parcialmente, contraviene los principios de valoración de la prueba cuando "(l)as imprecisiones en que incurrieron ciertos testigos -cuyas declaraciones fueron tomadas tiempo después de ocurridos los hechos- sobre las circunstancias de tiempo en que sucedieron estos últimos, fueron utilizadas como fundamento para una desestimación total de dichas declaraciones, a pesar de que éstas proporcionaban de manera consistente y coincidente, información relevante sobre otros aspectos de los acontecimientos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 4 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 12993/2016/TO3

objeto de investigación" (ver núm. 232) (conf. T.O.C. nro. 4, causa 23169/2010 (4220), "Rodríguez Derlis, Sebastián", rta. 24/6/2014; voto de la jueza Bloch).

En esta línea, cabe resaltar que la veracidad de los dichos de la damnificada, no solo se vieron apoyados por los elementos surgidos en el debate, sino también por aquello dicho por las profesionales de la Oficina de Violencia Doméstica de la Corte Suprema de Justicia en su respectivo informe. Al respecto manifestaron: "De su relato se desprende el involucramiento en un vínculo de pareja de naturaleza abusiva, que habría erosionado su autoestima y limitado su autonomía. Niega antecedentes de violencia en su historia familiar y con respecto a otras parejas. Cuenta con recursos y redes socio familiares de contención ante la situación que atraviesa. Al momento de la entrevista se evalúa: globalmente lúcida, léxico acorde a su nivel cultural, y de instrucción, discurso ordenado, coherente, y secuenciado, denota angustia y ansiedad ante los hechos que narra".

Más allá de ello, es importante destacar lo que lleva dicho nuestra Corte Federal en cuanto a las dificultades en la recolección de la prueba en casos como el presente. Si bien en relación con los delitos contra la honestidad, que era el bien jurídico que se protegía en estos tipos penales previo a la sanción de la ley 25.087, en el precedente "Vera Rojas, Rolando" (La Ley, 1997- F- 26), la Corte dijo que dicha dificultad se debía no sólo a los desarreglos psicológicos que provocan en la víctima sino al transcurso del tiempo hasta que llega la noticia criminis. Ello no



significa que resulte de imposible investigación, ni que pueda fragmentarse la prueba quitándole sustento a lo que en su conjunto lo tiene. Todo lo contrario, habrá que valorar las pruebas teniendo en cuenta cada uno de los aspectos relevantes para arribar a un fallo definitivo que sea comprensivo y abarcador de los elementos de juicio recolectados.

No resulta etéreo señalar que este parece ser el enfoque de nuestra Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional en cuanto ha predicado (si bien en un contorno procesal diverso, pero plenamente correspondiente para alejar los cuestionamientos al testigo único) que "cuando se confrontan dichos contra dichos, frente a una versión acusatoria por parte de la víctima lineal y coherente y otra defensiva del acusado reñida con elementales criterios de experiencia general, se impone el peso de los primeros (Sala 2, causa 23072/2011/ TO1/CNCI, registro 400/2015, rta. 2/9/2015, votos de los jueces Bruzzone y Morin) a la vez que se ha repetido insistentemente que los delitos contra la integridad sexual, presentan la dificultad de su modo de comisión -en soledad- que impide contar con otro medio de prueba que no sea el testimonio de la presunta víctima. De tal forma, su declaración resulta ser la única prueba disponible (C.C.C. y C, Sala 2, causa 23072/2011/ TO1/CNCI; registro 400/2015, resuelta el 2/9/2015, voto del juez Sarrabayrouse).

Si bien en este caso, no estamos en presencia de un delito de índole sexual, si nos encontramos en presencia de una ilicitud enmarcada en una relación de pareja, en la cual también el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 4 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 12993/2016/TO3

testimonio de la presunta víctima es quizás el único medio de prueba disponible.

Incluso la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal (causa 1359/2010/CFC1, registro 1866/15, "Riarte, Jorge Lionel y otros", rta. 18/11/2015, voto del juez David) ha establecido "que debe tenerse en cuenta que la especial fuerza probatoria del testimonio en el régimen de la oralidad, donde los testigos son oídos directamente por los jueces encargados de juzgar, se extrae no solo del contenido sino también del modo en que responden al interrogatorio y demás circunstancias que son especialmente apreciables por el tribunal de mérito en tanto no se demuestre que el juzgador ha caído en absurdo o en la infracción a las reglas de la sana crítica".

Hechas estas salvedades que se estimaron menester en relación a la posible descalificación del "testigo único", paso a motivar los otros elementos de convicción que, al menos en mi modo de ver las cosas, concurren en abono del cargo, y permiten hablar no ya de un testigo único como posible panoplia habilitante de un reproche sino de una constelación de elementos de convicción que, sopesada a manera de conjunto y de manera armoniosa, me llevan a propiciar una solución inculpativa.

Por ese sendero, y en aras de motivar el pronunciamiento como exigencia propia de un Estado de Derecho tomo, en primer término, los tramos salientes de la declaración prestada por la damnificada que ya se detallaran más arriba.



A ello le aduno los mensajes y audios de la aplicación whatsapp que ya se detallaron y las conclusiones a las que arribaron los profesionales intervinientes de la Oficina de Violencia Doméstica en la que determinaron la temerosidad y angustia vivida por [REDACTED] que fuera ratificada por aquélla en la audiencia de debate en la que afirmó que, luego de dichos eventos, se vio alterada su vida social y amorosa.

De manera lateral, concurre en abono del cargo el expediente nro. 921/2016 del Juzgado Civil nro. 106, en el que el Sr. Juez entendió que era necesaria una medida de restricción de contacto con la damnificada y su posterior extensión, aún sin haber sido solicitada por aquélla

Ahora bien, me permito un nuevo regreso sobre los surcos trazados para destacar que existe una mancomunación de elementos que me permiten vertebrar la atribuibilidad, la que no reposa en una sola probanza.

Los mensajes grabados fueron contundentes.

A saber:

- [REDACTED]: Mirá Pablo. Eehh... Yo hablo lo que quiero y en el momento que quiero y tampoco estoy contando si te gusta o no ver pitos por Internet. Así que pará un poco y no me empieces a hinchar. Eehmm... No sé qué te iba a decir. Bueno sí, pasá a verlo y te dejo en tu casa.

- [REDACTED]: Sí, sí. Sí, sí. ¿Si querés Sabés lo que hacemos? La agrego a mi mamá a la conversación de whatsapp y le consultamos. Porque yo apenas llegué a casa lo conté. Porque sabía





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 4 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 12993/2016/TO3

que ibas a ser tan básico, tan ignorante, tan villero, tan desagradable de querer publicar mis cosas. Así que sí. O de subir a la página que mirás vos, de cabecera de subir mis cosas. Y el mundo es chico así que por las dudas lo conté porque tengo un tatuaje. Lo conté, sí. ¿Qué problema hay de este mensaje entre tu mamá y yo? ¿Vos cómo los hiciste? No rompas las bolas, Pablo. Dejame de hinchar.

-Pablo [REDACTED] Dale tarada, mal educada, creída de mierda. Yo estaba trabajando tranquilo y por tu conventillo del orto con Bárbara me rompen las pelotas. Así que no me jodas vos a mí porque yo no te estoy jodiendo ni me dedico al conventillo como vos. Y no creo que a Toyota le guste tu video. Dejame de romper las pelotas porque yo a vos no te rompo las pelotas. Así de simple, La que armó conventillo con Bárbara sos vos. La que es de cuarta sos vos. Punto.

La damnificada fue clara al manifestar que había contestado “como superada” que su familia ya sabía de los videos y fotos porque, pedirle por favor que hiciera lo contrario, era darle lugar a que lo hiciera. Nótese que el contexto de violencia ya se encontraba presente en la relación de la pareja y que el temor de la víctima ya se encontraba configurado, máxime al saber que dichos videos y fotografías existían y que se encontraban en poder de [REDACTED]

Es honesto destacar que aun reivindicando la solución inculminatoria que prohijo, los testigos con que las partes han



presentado sus casos han tenido imprecisiones menores, pero ellas no les quitan fuerza a sus relatos.

Insisto en que dichas imperfecciones menores en nada invalidan la credibilidad del relato ni alteran su núcleo duro ya que, como lo señalado por respetable doctrina, las imágenes visuales están muy lejos de ser reproducciones fotográficas; presenta sobre los clichés inanimados la gran superioridad de reflejar la vida y el movimiento; pero su movilidad y su carácter esquemático hace que no contengan sino un aspecto de las cosas por fuerza incompleto y más o menos fragmentario (Ghorphe, Francois, “La crítica del testimonio”, pág. 192 Reus Editorial Madrid 2003; ver mi voto T.O.C. nro. 4, causa nro. 2517, “Mahdojoubian, Juan José”, rta. 9/9/2013).

Desde la neurología, se ha predicado que la memoria no es un fiel reflejo de lo que pasó, sino más bien un acto creativo; cada recuerdo se reconstruye de nuevo cada vez que se lo evoca; aquello que se recuerda está influido por el contexto de almacenamiento y recuperación que lo rodea; la relación entre la memoria y el hecho que se recuerda es sumamente compleja (Manes, Facundo – Niro, Mateo, “El Cerebro Argentino”, Planeta, Bs. As., 2016, pág. 70).

Nuestros cerebros nos traicionan al transformar la memoria; cuando se experimenta algo el recuerdo es inestable durante horas hasta que se fija por síntesis de proteínas que estabilizan las conexiones sinápticas entre neuronas. La próxima vez que el estímulo recorra esas vías cerebrales la estabilización de la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 4 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 12993/2016/TO3

conexión permitirá que la memoria se active. Al tener un recuerdo almacenado en el cerebro y exponerlo a un estímulo que se relaciona con aquel evento, va a reactivar el recuerdo y a volverlo inestable nuevamente por un período de corto tiempo, para luego guardarlo y fijarlo en un proceso llamado “reconsolidación de la memoria”. Así, cada vez que recuperamos la memoria de un hecho, permitimos la incorporación de nueva información. Y cuando almacenamos como una nueva memoria, contiene información adicional al evento tal cual como sucedió. Es por eso que aquello que nosotros recordamos no es exactamente tal como fue la realidad, sino la forma en la cual fue recordado la última vez que se trajo a la memoria (Manes, Facundo – Niro, Mateo, “El Cerebro Argentino”, Planeta, Bs. As., 2016, págs. 73 y 74).

Si analizo la cuestión desde el ángulo de la psicología del testimonio, también desde este aspecto de la ciencia, se le han asentado certeros golpes al testimonio como construcción lineal e inalterable. La declaración testimonial supone que el testigo conoce de la ocurrencia del hecho materia de probanza o de las circunstancias precedentes, o de las que acompañaron o siguieron a su ocurrencia, o bien tiene un conocimiento indirecto del mismo. El testimonio tiene su fuente en una fecha pasada, con el conocimiento del hecho, y su punto de llegada en el momento de la declaración, lo que significa que tiene dos fases generales: una de conocimiento o cognoscitiva (*actus de praesentia*), y otra fase declarativa (*declaratio de scientia*). Por ello, en forma específica, como decía Emilio Mira, el «testimonio de una persona acerca de



un acontecimiento cualquiera, depende básicamente de cinco factores:

a) del modo cómo ha percibido dicho acontecimiento;

b) del modo cómo lo ha conservado en su memoria;

c) del modo cómo es capaz de evocarlo;

d) del modo cómo quiere expresarlo;

e) del modo cómo puede expresarlo» (Solís Espinoza, Alejandro “Psicología del testigo y del testimonio” en <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5085013.pdf>).

Ya de regreso al ángulo de nuestra ciencia y por un sendero que me permite deslizarme por los jardines propios de ella, en aras de arribar a un estadio que tienda a destruir la presunción de inocencia, he tenido en cuenta el testimonio incriminatorio rendido por la víctima recogiendo que su especial fuerza probatoria en el régimen de la oralidad, donde los testigos son oídos directamente por los jueces encargados de juzgar, se extrae no sólo del contenido sino también del modo en que responden al interrogatorio y demás circunstancias que son especialmente apreciables por el tribunal de mérito (C.F.C.P. causa 1359/2010/CFC1; registro 1866/15 “Riarte, Jorge Lione y otros”, rta. el 18/11/2015; voto del juez David; ver mi T.O.C. N° 4 causa 3615 “Verón, Carlos Gustavo” rta. 1/12/2016; en Revista de Derecho Penal y Criminología, Año VI N° 4 Mayo 2016 págs. 30/61) y donde aprecié que ha sido uno de los senderos que me han permitido ornamentar la atribuibilidad.

Creo que la declaración de la deponente -con las impropiedades menores señaladas desde diferentes enfoques





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 4 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 12993/2016/TO3

epistémicos- resultaron un indicador importante de credibilidad; fueron espontáneas, coherentes y alejadas del “script” o guión lineal inalterable, determinantes de un relato falaz (C.F.C.P. sala III, causa “L, C.C.” rta. 5/7/2013, voto de la jueza Catucci; ver mi voto en la causa “Pien Maximiliano”, rta. el 07/07/2014, Publicado en: LLCABA 2014 (agosto) , 440; LLCABA 2014 (octubre) , 564; DJ 14/01/2015 , 58; DJ 28/01/2015 , 68 Cita online: AR/JUR/30870/2014).

Es más, dada la temática de género que anida el escollo que se analiza, no deviene baladí destacar que los casos de violencia de género que llegan a los tribunales son problemas reales, complejos y abiertos muy diferentes a los ejercicios cerrados que descuidan detalles, presentan información terrecida y poco invitan a desarrollar esa información sesgada. Sin modificar los criterios de valoración de la prueba incorporados por los códigos procesales, la sanción de la ley 26.485 ha incorporado criterios de valoración que, aunque no absolutos, han coadyuvado en la contramarcha de ciertos sesgos de género en la evaluación de la prueba. En particular, los artículos 16 y 31 de aquélla, otorgan a los órganos jurisdiccionales amplias facultades en la valoración de la prueba teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia (Di Corletto, Julieta “Igualdad y diferencia en la valoración de la prueba: estándares probatorios en casos de violencia de género” en Di Corletto, Julieta “Género y Justicia Penal” p. 286 Didot. Bs. As. 2017; Ver mi voto TOC 4 causa 47.723 “Chu, Ke Shin, rta. 12/06/2018).



Estoy convencido que los grandes principios que gobiernan en materia penal permanecen incólumes sin perjuicio de lo cual —por intermedio de una mirada de género compatible con la legislación nacional y trasnacional adoptada por la República— corresponde tener particularmente presente que la mujer sometida a violencia es víctima de un contexto que responde a un modelo patriarcal que, por su parte, la justicia sostuvo por años. Entender con amplitud que “violencia de género” constituye un todo con el que hay que romper desde el inicio, empezando por desterrar dogmas y prejuicios para que en el futuro frente a este tipo situaciones se aplique además de la necesaria matemática del “tipo penal” la primacía del sentido común para poder dar una respuesta judicial y con ello una solución real, a un problema que se evidencia tanto social como cultural y en la misma dirección con: las Reglas de Brasilia; la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, conocida como "La Carta Magna de las Mujeres", adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas (1979); la Declaración y Programa de Acción de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, sobre los derechos humanos de las mujeres (1993); la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer. Resolución 48/104 de la Asamblea General de Naciones Unidas (1993); Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belem do Para" de la Organización de Estados Americanos (1994); Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 4 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 12993/2016/TO3

Cairo (1994); la Declaración y Plataforma de Acción de la VI Conferencia Mundial de la Mujer, capítulo D "La violencia contra la mujer" (1995); el Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Asamblea General de Naciones Unidas (1999). (C.C.C. Sala VI 18855/2015/CA1, Callapa Castro, José Berno Procesamiento (MRP) Juzgado de Instrucción N° 5 12/05/2016; voto del juez Filozof; ver mi T.O.C. 4 causa M.G.D Cita: TR LALEY AR/JUR/43443/2018).-

Sentado todo ello, debe adunarse la prueba de indicios reseñada, que concurre en auxilio de los dichos de la víctima, todo lo cual sopesado a manera de conjunto, ha cabalgado sobre territorios comunes con el sistema de la sana crítica que estriba en la libertad acordada a los jueces del juicio para seleccionar y descartar, primero, y después conceder o restar mayor o menor eficacia convictiva a las pruebas que fundan la sentencia (Caferatta, José I- Hairabedián, Maximiliano, "La prueba en el proceso penal", Abeledo Perrot, Bs. As., 2014, pág. 68).

Estoy persuadido de que, al menos en la emergencia en trato, se encuentran debidamente cobijadas los pasos o secuencias que exige la mejor doctrina para aplicar el paradigma indiciario:

a) No se tratan de simples presunciones, sino que los indicios aquí tratados son ciertos, sacados de una circunstancia que denota una relación entre el hecho criminal y el agente.



b) Se encuentra demostrado el hecho criminal y sus caracteres.

c) Los hechos que se sirven los indicios se encuentran plenamente demostrados.

d) Se encuentra verificado, en contra del acusado, no solo un indicio aislado o disociado, sino que emerge un concurso consolidado de ellos.

e) La armonía de los indicios de cargo es tal que converge a tener por cierto que, según el curso ordinario de los hechos, el culpable es el acusado (Rocha Degreeef, Hugo "Presunciones e indicios en el Juicio Penal", Ediar, Bs. As., 1997, págs 163/164).

Si bien vuelvo a recalcar en una cuestión que se concatena con el rosicler mismo del enjuiciamiento criminal, no está demás señalar que, en muchas oportunidades, no existe la confesión, ni los testigos han brindado claridad a los hechos, o no existe una pericia precisa y que irradie rigor científico, como tampoco existe otro tipo de medio confirmatorio o prueba directa del hecho. Es precisamente, frente a estas circunstancias, donde se pone de manifiesto la importancia de las pruebas indiciarias que permitirán formular un argumento que nos lleve a la prueba del hecho (Rodrigo, F. M., "La irregularidad procesal. La determinación de la pena y la prueba de indicios en el proceso", LA LEY, 2010-E, 589).

Me parece que acudir sólo a la prueba directa o, en una hipótesis más radicalizada, a la obtención de filmaciones o confesiones para arribar a la admonición se sustenta en una





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 4 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 12993/2016/TO3

alternativa lógicamente falaz (ver mi voto disidente en T.O.C. 4, causa nro. 3977, "Barrandeguy, Fernando", rta. 20/8/2013 y, por unanimidad, T.O.C. 4, causa 2517, "Mahdjoubian, Juan José s/ cohecho", causa 9/ 9/ 2013, rta. 9/2013).

El indicio sirve para confirmar o complementar la prueba comenzada o para suplir cualquier otra prueba (Ghorphe, F., "La apreciación judicial de las pruebas", La Ley, Bs. As., 1967, p. 262); es un hecho o circunstancia conocido (indiciario o indicador), del cual se puede, mediante el empleo de una operación lógica inferirse -por inducción, deducción o abducción crítica- la existencia de otro hecho desconocido (el indicado) (ALVARADO VELLOSO, A., "Prueba Judicial", Juris, Rosario, 2007, p. 97/8; CAFFERATA NORES, J. I., "La Prueba en el Proceso Penal, con especial referencia a la Ley 23.984", 3º edición, Depalma, Bs. As., 1998, p. 192; ELLERO, P., "De la certidumbre en los juicios criminales o Tratado de la prueba en materia penal", traducción de Adolfo Posada, 1º edición argentina, Librería El Foro, Bs. As., 1994, ps. 98 y ss.; DEVIS ECHANDÍA, H., "Teoría General de la Prueba Judicial", Tomo II, Zavala, Bs. As., 1977; Rodrigo, F. M., "La irregularidad procesal. La determinación de la pena y la prueba de indicios en el proceso", LA LEY, 2010-E, 589).

Se diferencia la prueba de indicios de las restantes, ya por el procedimiento empleado en ella para descubrir los hechos acaecidos, ya también por el diverso grado de certeza que el espíritu alcanza, ora, en fin, por cierto, carácter de universalidad que las otras no presentan. A veces el camino que se necesita



recorrer es largo y fatigoso, los hechos intermedios son muchos, los eslabones que unen unos con otros son sutiles, es que este medio de prueba va siempre por la vía discursiva de lo conocido a lo desconocido (Rodrigo, F. M., "La irregularidad procesal. La determinación de la pena y la prueba de indicios en el proceso", LA LEY, 2010-E, 589).

La importancia de la prueba indiciaria -a la que acudo para destruir el descargo del encartado- creció con la abolición de toda prueba obtenida mediante el tormento. Considerándola, como bien expresa DEVIS ECHANDÍA ("Teoría General de la Prueba", p. 615), en un principio como prueba secundaria, colocándola más recientemente en una posición principal, esto ocurrió además, porque mejoran las técnicas de investigación, la contribución de otras ciencias como la Psicología Forense, la Medicina Legal y la Criminalística, así también se precisaron sus requisitos, su naturaleza y los principios fundamentales para su valoración (Rodrigo, F. M., "La irregularidad procesal. La determinación de la pena y la prueba de indicios en el proceso", LA LEY, 2010-E, 589).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, sentencia de 29 de julio de 1988) ha admitido la utilización de los indicios, al expresar que "la prueba directa, ya sea testimonial o documental, no es la única que puede legítimamente considerarse para fundar la sentencia. La prueba circunstancial, los indicios y las presunciones, pueden





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 4 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 12993/2016/TO3

utilizarse, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos".

En el análisis de los elementos de juicio que efectúo he seguido esa línea de consideración conjunta, -que alienta vertebrar la imputación - atendiendo a la totalidad de las circunstancias tanto a partir de comprobaciones directas -prueba directa de tipo testimonial, con los alcances que le asignara, y actuada- como indiciaria, fundada en ésta, aplicando para ello las reglas de la experiencia, entendiendo por tales aquellas que hacen a la "lógica espontánea" a la que se atiene la generalidad de las personas o que refiere a conocimientos disponibles sobre causaciones naturales, usos, costumbres, reglas técnicas y sociales. En ese campo, brindan un criterio general que puede operar como estándar para ponderar lo realmente acontecido (C.F.C.P., sala II, causa "Zegarra Ara, Noé y otro", LA LEY, 2010-E, 592; voto del juez Yacobucci).

La conducta criminal, sin duda, es consecuencia de un aprendizaje que se realiza en un proceso de comunicación (RIGHI, E., "Los delitos económicos", p. 73, Ad Hoc, Bs. As., 2000) pero la edificación de la imputación no es solamente teórica, en el sentido de que el hecho histórico nunca se presenta intacto sino que se observa con posterioridad a la manifestación del autor, se la aprehende en un proceso cognitivo producto de la observación judicial. Por ello, toda posibilidad de acceso comunicativo por medio de la interpretación del hecho que el observador judicial haga podrá realizarse sobre elementos comunicativos en el plano



objetivo, es decir, sobre elementos de prueba y a través del sistema cognitivo del observador (ARCE AGGEO, M. A., "La imputación construida", Universidad, Bs. As., 2008, p. 239-241).

Por fuera de ello, en la relación gnoseológica que dimana de la construcción de la atribución delictiva, los jueces tienden más que a reconstruir un hecho histórico pasado a edificar su propia representación en relación al suceso materia de juzgamiento, auxiliados, para ello, no sólo del sustento probatorio sino del marco lingüístico trabado al sol de la altercación que entablan los legitimados procesales y que les permite arribar a la construcción de la verdad procesal (ver mi voto en T.O.C. 4, causa 2936, "Ruiz, Francisco Antonio y otros", rta. 16/4/2012.).

En función de ello, es dable acudir a lo resuelto en el ejido de la provincia de Buenos Aires (ver mi voto Tribunal Criminal N° 1 de La Matanza, causa 787/2006, "Azame, Gerardo y otros", rta. 30/9/2011, publicado en LLBA, 2012, (marzo) 160; cita ON LINE AR/JUR/59252011) en cuanto a que en los hechos materia de juzgamiento los jueces no pueden penetrar en la esfera íntima del sujeto activo o en los aspectos más sensibles de su pensamiento o de su contorno volitivo pero sí pueden delinear la existencia o inexistencia de determinado vínculo procesal haciendo jugar para ello, armónicamente, todo el material probatorio recopilado en el legajo.

Desde ese espigón, no trepido en señalar que, en el procedimiento oral, la valoración es armónica y debe ser efectuada teniendo en cuenta el valor convictivo de los elementos en su





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 4 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 12993/2016/TO3

conjunto; el tribunal de mérito queda liberado del rigorismo aparejado con el método de la prueba tasada de corte inquisitivo (Granillo Fernández, H. y Herbel, G., "Cód. Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires", tomo I, p. 216, Ed. La Ley, Bs. As., 2009) siendo plenamente soberano para apreciar, seleccionar y descartar las probanzas recibidas en el juicio (BERTOLINO, P., "Cód. Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires", p. 394, Lexis Nexis, Bs. As., 2009; Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, sala II, causa 23.881, rta. 24/1/2008).

Es evidente -dada la naturaleza de delito que se desarrolla al amparo de la tiniebla y de la carencia de un auxilio relativamente inmediato que alcanza al perquirido y la imposibilidad física de penetrar en la mente del imputado- que no deseo llegar a la obtención de una verdad metafísicamente pura porque ello es materialmente imposible para el ser humano (ver mi voto emitido en la causa "A, A. D" del T.O.C 10, rta. 23/8/2012, fallo publicado en Revista de Derecho Penal y Criminología, p. 123, Año II, Numero 11, Diciembre del 2012; NIEVA FENOLL, J., "Fundamentos de Derecho Procesal Penal", I B de F, Montevideo, Bs. As., 2012, p. 282).

La verdad que se edifica en paralelo con el desarrollo del proceso tiende a mirar hacia el interior del contradictorio de las partes y no hacia una verdad histórica que es inalcanzable: lograr esa cercanía con la verdad histórica es lo máximo que podemos hacer y aspirar pues no es posible que en un juicio se reproduzca la verdad íntegra de lo ocurrido (MORENO HOLMAN, L., "Teoría



del caso", Ediciones Didot, Bs. As., 2012, p. 22; REYNA ALFARO, L. M., "Litigación estratégica y técnicas de persuasión aplicadas al proceso penal", p. 13-15, Grijley, Lima 2009).

Lo dicho en el párrafo que antecede barrunta a considerar que la verdad es sólo una aspiración; prefiero encarrilar la cuestión en la certeza procesal que es la verdadera necesidad sustentadora de la sentencia (CHIARA D., C. y LAROSA, M., "Derecho Procesal Penal", Tomo 2, Astrea, Bs. As, 2003, p. 572).

La prudencia impone ahondar, aún más, en la férrea negativa en que se encerró el acusado respecto del suceso que se le adjudica.

Este buceo no deviene baladí; por el contrario, creo que la sentencia, para ser válida, debe encontrarse motivada. Esta exigencia constituye una garantía constitucional no sólo para el acusado sino también para el Estado, en cuanto tiende a asegurar la recta administración de justicia. La motivación hace al régimen republicano de gobierno al asegurar las razones que tuvieron en cuenta los jueces para pronunciar sus sentencias (De la Rúa, Fernando, "La casación penal", págs. 106/108, Depalma, Bs. As., 1994).

La motivación es pues la exteriorización de determinada conclusión jurídica y esa necesidad de exteriorización de los motivos retroactúa sobre la propia dinámica de la motivación obligando a quien la adopta a operar, ya desde el principio, con unos parámetros de racionalidad expresa mucho más exigentes (Almeyra, Miguel Ángel, "Código Procesal Penal de la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 4 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 12993/2016/TO3

Nación”, T. III, Pág. 290, LA LEY, Bs As., 2007; Díaz Cantón, Fernando “El control judicial de la motivación de la sentencia” en Maier, Julio, “Los recursos en el procedimiento penal”, Pág. 59, Del Puerto, Bs. As., 1999).

Así las cosas, creo que el genérico deber de motivación consignado en los párrafos anteriores alienta abordar, ponderar y, finalmente, descartar la disociada negativa en la que se encerró el imputado en cuanto a su calidad de autor la cual pondero como un vano intento de mejorar su situación procesal que se encuentra no solo disociada del conjunto probatorio, y harto comprometida a la luz del aludido conjunto.

En suma: al descartar los dichos de quien –obviamente en su derecho– resiste el progreso de la acción y a la luz de evaluación comunitaria de la prueba testimonial, pericial y documental –sin que ninguna de ella tenga, por si sola, la entidad para encadenarme en el margen de libertad o movilidad que florecen del sistema de la sana crítica racional– doy por probado que –en el modo secuencial en que fue descrito en oportunidad de delinear y valorar el cuerpo delictivo– que [REDACTED] profirió frases amenazantes a [REDACTED] con el objeto de que deje de hacer algo en contra de su voluntad.

-VI-

El hecho que diera por probado y que se enmarcan dentro del universo de las amenazas, lo califico -a tenor de la habilitación del acusador- como constitutivo del delito de



amenazas coactivas (art. 149 bis, segundo párrafo, del Código Penal).

En primer lugar, las frases amenazantes, descriptas, a la par de alarmar y amedrentar a la damnificada, persiguieron como objetivo, que ésta hiciese algo contra su voluntad: que dejase de hablar con la ex pareja del imputado (Bárbara), de aquél y su familia al proferirle con fecha 13 de enero de 2016, a las 17.10 horas, mediante audios y mensajes de la plataforma whatsapp: “De mi vida y mi flia no hablás. Q te quede claro. Sino voy a empezar a hablar yo de vos x todos lados....”, siendo que al responderle la víctima “Me importa un bledo no tenés un puto secreto mío”, ██████ manifestó “Tengo unas fotos y unos videos hermosos... Tu papá sabe que te filmaste cogiendo?”.

Sabido es que a fin de subsumir la conducta en el tipo penal de amenazas, debe valorarse la capacidad objetiva de la advertencia proferida para provocar alarma o amedrentamiento, así como la posibilidad de que el agresor realice el daño que anuncia. Es evidente que la amenaza infundió un claro temor en la damnificada, quien el 20 de enero de 2016 realizó la presentación correspondiente ante la Oficina de Violencia Doméstica (CSJN), teniendo en cuenta también que las manifestaciones estuvieron precedidas de conductas violentas por parte del imputado que signaron el desarrollo de la relación de pareja (tal como se señaló en punto a la valoración probatoria). La posibilidad de realización del daño anunciado se vio con creces configurada, pues la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 4 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 12993/2016/TO3

damnificada tenía conocimiento de que [REDACTED] poseía dichas fotos y videos en su poder.

En cuanto al carácter “coactivo” se ha dicho que éste se presenta “si de las amenazas vertidas por el imputado se infiere que el miedo no es el objetivo final sino que se busca que la víctima haga algo para que no le ocurra el mal anunciado, conducta que afecta la libertad en su aspecto psíquico, el de hacer o no lo que uno desea, sin imposiciones ilegítimas (CNCorr, sala V, del 29 de mayo de 2000 *in re* “R.J.”.)”.

Desde la codificación más actual, se ha predicado que se incluye dentro del tipo objetivo cualquier acción en la que por medio de amenazas se busque imponer a otra persona la realización de una acción u omisión no queridas (Arce Aggeo, Miguel Angel – Báez, Julio C – Asturias , Miguel Angel “ Código Penal . Comentado y Anotado “ Cathedra Jurídica Bs. As 2018 pag. 800)

La agravante se presenta en el caso, toda vez que las amenazas tuvieron lugar a fin de condicionar de manera psíquica la libre elección de la ex pareja del imputado, en referencia específica a la libertad psíquica de poder caminar libremente por la calle, concurrir a su trabajo o al colegio del hijo que posee en común, sin estar pensando que la gente pudo haber visto el mentado video.

Además, [REDACTED] ha sido categórica respecto de que su vida social se vio alterada, que sólo logró un poco de tranquilidad por la medida precautoria de prohibición de acercamiento dispuesta por la justicia civil y que le tomó mucho tiempo volver a mantener una relación amorosa.



Con relación a la concurrencia del tipo subjetivo de la figura en examen, es posible afirmar que, del propio modo de comisión del hecho, surge con nitidez que el imputado tuvo conocimiento, en el momento de actuar, de todos los elementos de los tipos objetivos respectivos a los que su comportamiento se subsume.

Más allá del esmerado alegato del Sr. Defensor particular y las manifestaciones del propio imputado acerca de que la amenaza se dio en un contexto de discusión de pareja, lo cierto es que aquél ha puesto de manifiesto que profirió tales frases con el objeto de que la damnificada dejara de hablar de él o de su familia, lo que finalmente logró con la consecuente atemorización y alteración de la vida normal de [REDACTED].

En este sentido, no puedo dejar de valorar el intercambio de correos electrónicos posteriores a la mencionada discusión, en los cuales queda demostrado que [REDACTED] era plenamente consciente de las cosas que decía y de las consecuencias que ello podría acarrear.

Cito a modo de ejemplo lo que surge del mail enviado por el imputado a la víctima con fecha 28 de enero de 2016 (ver fs. 45): “vos sabrás quien sos calentando tipos a full y cogiendo con cualquiera. Prostituta decís vos. No yo. Mi sobrino cuando vio tu face hace días dijo que puta es. Así te ven los hombres.” Es en base a esto que entiendo que el aspecto subjetivo requerido para el tipo penal en juego se ve claramente configurado, pues la idea de que la frase amenazante se dio en un contexto de discusión, y por





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 4 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 12993/2016/TO3

lo tanto no era consciente de lo que afirmaba, resulta ser una mera postura defensiva para mejorar la situación procesal de su pupilo.

En igual dirección, no puedo dejar de resaltar que [REDACTED] manifestó que logró “algo de paz” con la judicialización de la situación y la medida de restricción dispuesta por la justicia civil. Además, así lo habían propuesto los profesionales de la O.V.D. al establecer la valoración de riesgo, con el fin de que no hubiera repitencia por parte del imputado o agravamiento del episodio.

Así las cosas, debo concluir que los elementos objetivos y subjetivos del delito de amenazas coactivas se ven configurados claramente en el caso, no habiéndose verificado causas que excluyan la antijuridicidad, la culpabilidad o la punibilidad de la conducta típica.

Finalmente, tratándose de un delito de pura actividad, basta con que la amenazas llegue a conocimiento de la víctima siendo indiferente que el resultado se logre o que tenga efecto el procedimiento compulsivo (Arce Aggeo, Miguel Angel – Báez, Julio C – Asturias , Miguel Angel “ Código Penal . Comentado y Anotado “ Cathedra Jurídica Bs. As 2018 pag. 800).

-VII-

Tomo nota, para determinar la latitud de la respuesta punitiva, que nuestra Corte Federal (causa "Ramírez, Fernando", Fallos 330:490) ha sentado doctrina en cuanto a que las pautas para mensurar las penas deben expresarse explícitamente, teniendo en



cuenta que los artículos 40 y 41 del C.P. no indican necesariamente el sentido en que deben ser valoradas.

Así las cosas, y sin perjuicio de que el Fiscal ha requerido que [REDACTED] sea condenado por el mínimo legal de la escala prevista y esta ponencia es condicionante para la jurisdicción, debo resaltar que, como atenuantes, pondero en favor del imputado la ausencia de antecedentes, que es padre de dos niños, que tiene hábitos laborales, que continuó con la manutención del hijo que posee en común con la víctima, sin perjuicio de los problemas económicos suscitados, la buena referencia que han brindado los testigos respecto de aquél y la buena impresión causada en oportunidad de conocerlo personalmente.

Por todo ello, entiendo que el nombrado debe ser condenado a la pena de dos años de prisión, en suspenso, y costas, en orden al delito *ut supra* calificado.

Asimismo, y en sintonía con lo solicitado por el Sr. Fiscal General, se impondrá a [REDACTED] que, por el plazo de dos años y firme que se encuentre el presente, cumpla con las siguientes reglas de conducta:

a) fijar residencia y someterse al cuidado de un Patronato de Liberados;

b) realizar el curso “Hombres que Ejercieron Violencia” que dicta el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (ello en consonancia con lo recomendado





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 4 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 12993/2016/TO3

oportunamente por la Oficina de Violencia Doméstica de la Corte Suprema de Justicia);

c) no acercarse en un radio de trescientos metros respecto de [REDACTED], y su entorno familiar, como así también no mantener contacto, ya sea por medios telefónicos, electrónicos, por medio de las redes sociales y/o por cualquier medio que justifique intromisión injustificada con relación a la nombrada. Se exceptúa de la prohibición de acercamiento establecida, las citaciones que se efectúen a las partes por equipos de evaluación sobre la problemática denunciada, por mediadores o por Tribunales de Justicia y todo lo relativo a la crianza del hijo que poseen en común - también en igual sentido con lo recomendado por la Oficina de Violencia Doméstica de la Corte Suprema de Justicia- (art. 27 bis del C.P.).

-VIII-

Atento el resultado del juicio, [REDACTED]

[REDACTED] deberá cargar con las costas causídicas.

-IX-

A los fines previstos en la ley 24632 y a los efectos que estime corresponder, se libraré oficio a la persona titular del Juzgado en lo Civil nro. 106, en relación con el expediente nro. 921/2016, iniciado en forma paralela a la denuncia investigada en autos, adjuntándole copia de la presente.



De conformidad con las disposiciones legales citadas y por aplicación de lo establecido en los arts. 18 de la Constitución Nacional y 396, 398, 399, 403 y 530 del Código Procesal Penal;

RESUELVO:

I.- CONDENAR a [REDACTED], de las demás condiciones personales obrantes en autos, como autor penalmente responsable del delito de amenazas coactivas, **a la pena de DOS AÑOS DE PRISIÓN, en suspenso, y costas** (arts. 26, 29 inc. 3°, 45 149 bis, 2do. párrafo, del Código Penal).

II.- DISPONER que, firme que se encuentre el presente, [REDACTED] de las demás condiciones personales obrantes en autos, por el plazo de dos años, cumpla con las siguientes reglas de conducta: **a)** fijar residencia y someterse al cuidado de un Patronato de Liberados; **b)** realizar el curso “Hombres que Ejercieron Violencia” que dicta el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; **c)** no acercarse en un radio de trescientos metros respecto de [REDACTED] y su entorno familiar, como así también no mantener contacto, ya sea por medios telefónicos, electrónicos, por medio de las redes sociales y/o por cualquier medio que justifique intromisión injustificada con relación a la nombrada. Se exceptúa de la prohibición de acercamiento establecida, las citaciones que se efectúen a las partes por equipos de evaluación sobre la problemática denunciada, por mediadores o por Tribunales de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 4 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 12993/2016/TO3

Justicia y todo lo relativo a la crianza del hijo que poseen en común (art. 27 bis del C.P.).

III.- LIBRAR OFICIO a la persona titular del Juzgado en lo Civil nro. 106, haciéndose saber lo dispuesto en la presente resolución, a los fines previstos en la ley 24632 y a los efectos que estime corresponder.

Insértese en el Registro de Sentencias del Tribunal, notifíquese a la víctima por Secretaría, comuníquese al Juzgado de Instrucción originario, a la Policía Federal Argentina, al Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal y al Juzgado Nacional de Ejecución que resulte desinsaculado; oportunamente, **ARCHÍVESE.**

Ante mí:

Fecha de firma: 20/08/2021

Alta en sistema: 22/09/2021

Firmado por: JULIO CESAR BAEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO GABRIEL DYKSZTEIN, SECRETARIO AD HOC



#29479072#299134212#20210819124130355

NOTA: Para dejar constancia que, en la fecha y hora fijados en el veredicto, debido a las medidas de distanciamiento social dispuestas por el gobierno nacional por la COVID-19, se notificó a las partes mediante cédulas urgentes, con copias, y al imputado mediante correo electrónico, adjuntando también una copia de los fundamentos de la sentencia dictada en autos a su respecto, quedando los sujetos procesales notificados.

Buenos Aires, 20 de agosto de 2021.

